



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SG-JDC-887/2026

PARTE ACTORA: IMELDA CASTRO
CASTRO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADA PONENTE: IRINA
GRACIELA CERVANTES BRAVO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: GABRIEL GONZÁLEZ
VELÁZQUEZ²

Guadalajara, Jalisco, seis de agosto de dos mil veintiséis.³

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa⁴ en el expediente **TESIN-JDP-09/2026**, que revocó el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena⁵ en el procedimiento sancionador ordinario **CNHJ-SIN-186/2026** instaurado en contra de la ahora parte actora por supuestas conductas contrarias a la normativa interna del referido partido político. consistentes en actos anticipados de campaña.

Palabras claves: *Procedimiento sancionador ordinario; actos anticipados de campaña; notas periodísticas; publicaciones en redes sociales; testimonios notariales.*

1. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En lo sucesivo, parte actora y/o parte promovente, indistintamente.
² Con la colaboración del Secretario de Apoyo Jurídico Regional **Helder Ávalos González**.
³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo manifestación al contrario.
⁴ En lo sucesivo tribunal local, tribunal responsable y/o autoridad responsable, indistintamente.
⁵ En adelante CNHJ.

1.1 Presentación de queja intrapartidista. El nueve de abril, Gloria Yazmin Chaparro Pérez⁶, quien se ostentó como militante de Morena, presentó ante la CNHJ una queja en contra de la ahora parte actora por presuntos actos anticipados de campaña, en contravención a la normativa interna del partido y de las leyes electorales pues, en su consideración, la denunciada se ha estado posicionando indebidamente para obtener la candidatura del partido a la gubernatura del Estado de Sinaloa en el próximo proceso electoral.

1.2 Acuerdo de improcedencia. Con la queja, la CNHJ integró el expediente CNHJ-SIN-186/2026 y, luego de prevenir a la denunciante y que esta desahogará dicha prevención, el veintiuno de mayo resolvió declarar improcedente dicha queja al considerarla frívola⁷, al concluir que la quejosa no cumplió con el deber de ofrecer elementos probatorios idóneos que permitieran dotar de sustento fáctico y jurídico su planteamiento, pues se limitó a aportar contenido de distintas páginas web o electrónicas, de fotografías o notas periodísticas de carácter general o videos, sin mayor respaldo o corroboración con otras pruebas que acompañen datos mínimos sobre su autoría, contratación financiamiento, coordinación u otros medios admisibles conforme el artículo 55 del Reglamento de la CNHJ.

1.3 Juicio local. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de mayo la quejosa promovió juicio de la ciudadanía ante el tribunal responsable, mismo que dio origen al expediente **TESIN-JDP-09/2026** del índice de ese tribunal.

1.4 Resolución TESIN-JDP-09/2026 (acto impugnado). El treinta de junio, el Tribunal local emitió sentencia en la que revocó la resolución de la CNHJ, al considerar que la queja no solo se basó en notas periodísticas sino también en escrituras públicas y una memoria USB de las que se advierten publicaciones en redes sociales y ordenó a la referida Comisión que en libertad de jurisdicción se pronunciara sobre la queja y, de no advertir alguna otra causa de improcedencia, estudiara el

⁶ En adelante denunciante y/o quejosa.

⁷ En términos del artículo 22, inciso e) fracción IV, del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

[...]

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

[...]

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”

fondo del asunto a la brevedad.

2. JUICIO DE LA CIUDADANÍA

2.1 Demanda y consulta de competencia. Inconforme con la determinación anterior, el seis de julio la parte actora promovió medio de impugnación ante el tribunal responsable. Dicho escrito fue recibido en esta Sala Regional el trece de julio y mediante acuerdo de catorce siguiente la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de esta Sala ordenó integrar el cuaderno de antecedentes **SG-CA-96/2026** y consultar competencia a la Sala Superior de este tribunal al considerar que la materia de controversia podría ser de su competencia.

2.2 Determinación de competencia y reencauzamiento. Con la consulta de competencia se ordenó formar el expediente **SUP-JDC-364/2026** del índice de la Sala Superior y, mediante acuerdo plenario de veintidós de julio, ese órgano jurisdiccional determinó la competencia de esta Sala Regional para conocer la demanda que dio origen al indicado expediente y ordenó reencauzarla para que en plenitud de atribuciones se resuelva lo que en Derecho corresponda.

2.3 Recepción y turno. El veintidós de julio se notificó electrónicamente la anterior determinación plenaria y el veintitrés de julio siguiente, con aquélla y las constancias que integraban el cuaderno de antecedentes SG-CA-96/2026, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley ordenó integrar el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía con clave de identificación **SG-JDC-887/2026** y mediante el sistema de turno aleatorio se remitió a la Ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo para su sustanciación.

2.4 Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos, la Magistrada instructora radicó la demanda y tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de ley. Posteriormente admitió el juicio, y al no haber diligencias pendientes que ordenar, decretó el cierre de instrucción quedando en asunto en estado de resolución.

3. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia y territorio al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana militante del partido MORENA (Senadora de la República) en el que controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, relacionada con un procedimiento sancionador partidista seguido en su contra que, con independencia del cargo que ostenta, se circunscriben a dicha entidad, que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Con fundamento en lo dispuesto en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** (Constitución): Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, párrafo primero, fracción IV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** (Ley de Medios): Artículos, 3, 79, párrafo primero; 80, párrafo 1, y 83 párrafo 1, inciso b), fracción IV.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 5; 46; 52, fracción I, y 56, en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁸
- **Acuerdo plenario SUP-JDC-364/2026.** De veintidós de julio emitido por la Sala Superior de este tribunal en que determinó la

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

competencia de esta Sala Regional para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. De las actuaciones se desprende que se encuentran colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que en el escrito de demanda consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, fue presentado ante la autoridad responsable, se identifica la resolución impugnada, se exponen los hechos y agravios que a decir de aquélla le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la resolución impugnada fue notificada por estrados el treinta de junio⁹ y la demanda la presentó el seis de julio¹⁰, lo cual evidencia que la presentó dentro del plazo de cuatro días¹¹ que exige el artículo 8 –en relación con el 7, párrafo 1– de la Ley de Medios.

c) Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que es una ciudadana que comparece por derecho propio y que fue parte denunciada en el procedimiento sancionador ordinario intrapartidista.

d) Interés jurídico. En la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”¹² se sostiene que el interés jurídico procesal se cumple, por regla general, si en la demanda se alega la violación de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa

⁹ Véase foja 000630 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹⁰ Véase foja 000013 del cuaderno principal del expediente.

¹¹ Toda vez que el sábado cuatro y domingo cinco, ambos de julio fueron inhábiles y el asunto no está relacionado con un proceso electoral.

¹² Consultable en el enlace de internet o código QR siguientes:

<https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%207-2022.pdf>



vulneración mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada.

De acuerdo con dicho criterio, la parte actora cumple con el requisito de mérito para promover el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte una resolución que revocó una determinación de improcedencia de la CNHJ en la que fue parte denunciada, que a su juicio, es contraria a sus intereses y pretende su revocación mediante los agravios expuestos.

e) Definitividad y firmeza. Ambos requisitos se estiman colmados, en virtud de que en la legislación electoral del Estado de Sinaloa no se prevé medio de defensa ordinario alguno por el que se pueda modificar o revocar la determinación controvertida.

Finalmente, no pasa desapercibido que la autoridad responsable en su informe circunstanciado hace valer *ad cautelam* como “causal de improcedencia” la actualización de la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada conforme a la Jurisprudencia 12/2003 y la resolución recaída en el diverso expediente SG-JG-32/2026 del índice de esta Sala Regional; sin embargo, de la lectura integral de sus argumentos, se desprende que éstos en realidad no están dirigidos a plantear la improcedencia del medio de impugnación, sino a defender el sentido de su resolución, ya que finalmente solicita que éste sea confirmado al amparo de la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada .

En ese sentido, se **desestima** la improcedencia planteada nominalmente por el tribunal local, en virtud de que el tema de la posible actualización de la figura de la eficacia refleja, en su caso, podría ser materia de estudio del fondo de la presente controversia.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Método de estudio.

La parte actora formula cuatro motivos de agravio para controvertir la resolución impugnada, en ese sentido, por cuestión de método, los motivos de disenso se analizarán y responderán en el orden de los argumentos planteados por la parte actora.

4.2 Síntesis de agravios.

Primero. Desconocimiento del estándar probatorio preliminar.

La parte actora considera que la resolución impugnada le genera agravio porque, desde su perspectiva, al revocar el acuerdo de improcedencia de la CNHJ el Tribunal responsable partió de una premisa jurídica incorrecta, al determinar que el material aportado por la parte denunciante superaba “el umbral preliminar de procedencia” por el solo hecho de que en el expediente obraban instrumentos notariales, cuando esos instrumentos, por su naturaleza jurídica, no transforman el contenido técnico de internet en prueba idónea para acreditar la veracidad de los hechos, o el indicio mínimo que exige la apertura de un procedimiento sancionador.

Asimismo, considera incorrecto que el Tribunal responsable declarara fundados los conceptos de agravio de la parte actora del juicio local, relativos a los principios de exhaustividad y de legalidad, sobre la premisa común de que la CNHJ omitió valorar los medios de prueba y de que en el expediente obraban escrituras públicas que certificaban más de ciento cincuenta enlaces electrónicos, diversos videos y una memoria USB, esto es, elementos que estimó distintos de las notas periodísticas, concluyendo que no se actualizaba la causal de frivolidad prevista en el artículo 22, inciso e), fracción IV, del Reglamento de la CNHJ.

Lo anterior, pues considera que en términos de la Jurisprudencia 45/2016 la determinación sobre la procedencia de una queja no se satisface con la mera constatación de que existen anexos formalmente ofrecidos, sino que exige un análisis preliminar de los hechos y de las pruebas para advertir si de ellos se desprende, cuando menos indiciariamente, la posible existencia de una infracción.

Respuesta.

Los argumentos de agravio planteados por la actora en este apartado se determinan **infundados**.

Se afirma lo anterior, pues la inconforme parte de la premisa equivocada de que dichas probanzas no aportan elementos adicionales de convicción respecto de los hechos, eventos e información contenida en los enlaces de internet donde originalmente fueron difundidos, por el solo hecho de que, para corroborar la existencia de los hechos denunciados, la quejosa haya ofrecido y aportado pruebas técnicas y documentales públicas en las que se da fe por Notario Público del contenido de los enlaces electrónicos donde fueron difundidos los hechos, eventos y notas a partir de las cuales la quejosa atribuyó a la denunciada hechos que pudieran configurar infracción a la normativa partidista.

Además, se estima igualmente equivocado, que las pruebas examinadas para determinar la procedencia del procedimiento sancionador intrapartidista son distintas a las que se refiere la fracción IV, del inciso e), del artículo 22 del Reglamento de la CNHJ de MORENA, conforme a la cual, se declarará improcedente el recurso de queja porque sea frívolo, entendiéndose por frívolo, entre otros supuestos, aquellas quejas en las que se fundamenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En efecto, si bien es cierto que la fe notarial y las pruebas técnicas aportadas solo describen o reproducen las imágenes, la información escrita, los eventos o hechos difundidos a través de los enlaces, publicidad pagada por la denunciada, y cuentas o canales de las redes sociales a partir de los cuales la quejosa atribuye a la aquí actora acciones que en su concepto son contraventoras de la normativa partidista, también lo es, que la naturaleza de las fuentes de donde se obtuvo la información, y cuya existencia fue corroborada a través de la certificación notarial, no se limita a notas de opinión o periodísticas, como lo establece la normativa partidista reglamentaria invocada para que se actualice, en su caso, la causal de improcedencia.

Así, cabe destacar que, entre las fuentes hechas valer por la quejosa para sustentar su denuncia, destaca la difusión de eventos, con sus imágenes, mensajes y crónicas asociados, difundidos en redes sociales, algunas atribuidas a la propia denunciada, como se aprecia en las imágenes siguientes de la denuncia de origen:

5. En diciembre de 2025 la Senadora denunciada publicó en su red social Instagram un video en diciembre de 2025, donde afirma que en el año 2025 realizó 218 asambleas informativas y que se contó con la participación en todo el Estado y en el espacio digital con cerca de 60 mil personas y se tuvo presencia en los 20 municipios; esto es, solo en lo que fue el año 2025, se obtuvieron los números referidos, faltaría sumar lo realizado por la misma los últimos 3 meses que van del año 2026.

https://www.facebook.com/reel/2341769049624075?locales=es_LA



La certificación del referido link se encuentra en la escritura pública número 4022, hecho número III, página 3 y 4.

10

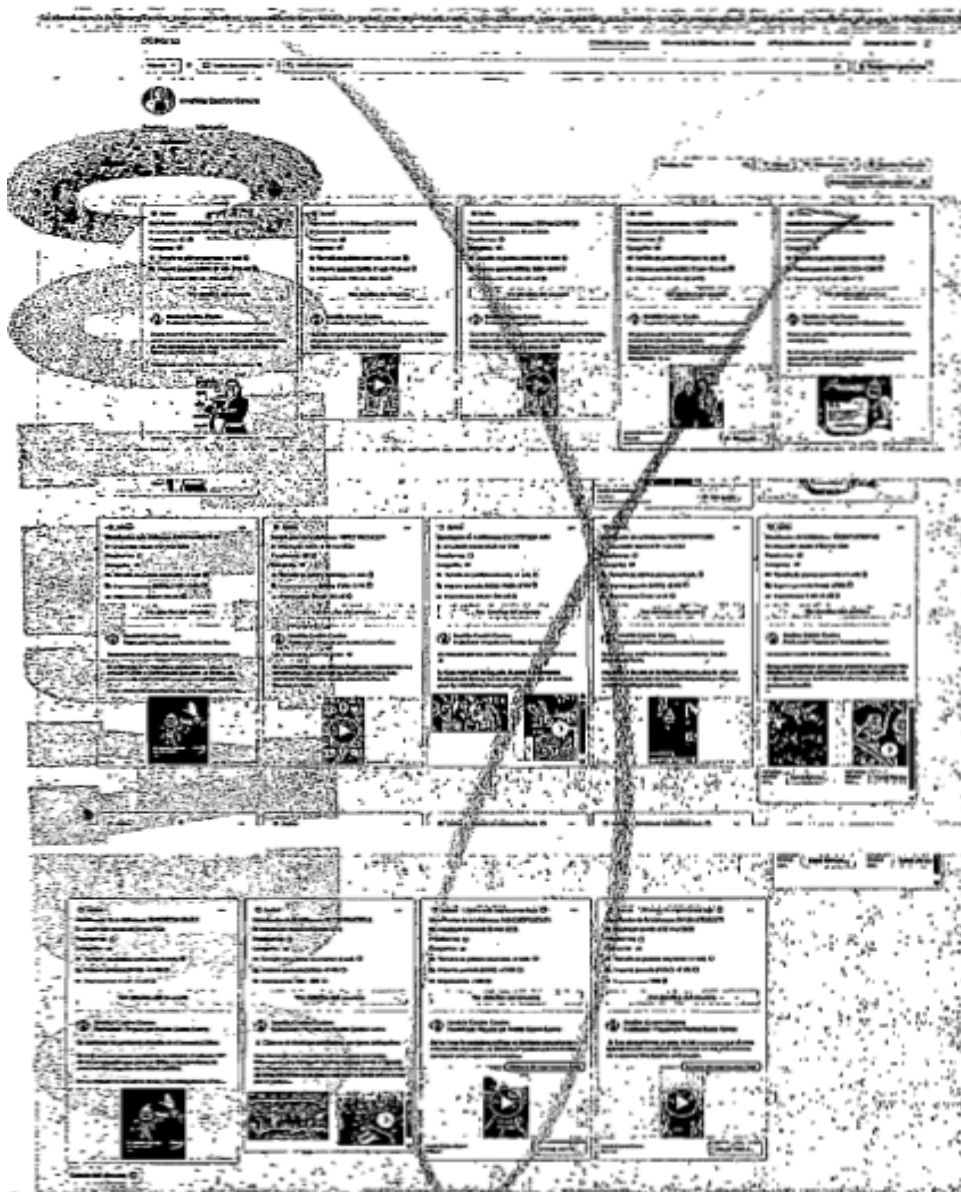
https://www.facebook.com/reel/264738241622558627?locale=es_LA



La certificación del referido link se encuentra en la escritura pública número 4022, hecho número V, página 7 y 8.

13. Es un hecho notorio público que la Senadora denunciada paga publicidad en la red social Facebook para que sus publicaciones lleguen a más personas, tal como se desprende del link oficial de la página META.

[https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=active&ad_type=all&country=MX&is_targeted_country=false&media_type=all&search_type=page&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=total_impressions&view_all_page_id=742040689262613](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=active&ad_type=all&country=MX&is_targeted_country=false&media_type=all&search_type=page&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=total_impressions&view_all_page_id=742040689262613)



La certificación del referido link se encuentra en la escritura pública número 4025, hecho número 2.1, página 2.

No obstante, se solicita desde este momento que se requiera a la empresa META, la información necesaria respecto de lo denunciado, para que se comprueben los pagos que realiza la Senadora denunciada para dar publicidad a sus publicaciones, esto es, se solicite de oficio a la misma información respecto de los pagos, fechas, montos y periodicidad de las publicaciones que esta realiza.



1. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1288673659294144&set=pcb.1288671352627708>



2. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1288673619294148&set=pcb.1288671352627708>

Fecha de publicación: 15 de mayo de 2025. Propaganda: gorras y playeras personalizadas.

Links certificados en la escritura pública número 4021, hechos número 2.1 y 2.2.

Cabe señalar, que por el solo hecho de que la difusión de lo anterior sea realizada a través de las redes sociales, no cabe atribuirles la calidad de notas periodísticas o de opinión —*que, en principio y ordinariamente aluden a una actividad profesional*— sino que, en principio también, cabe afirmar que responden al ejercicio genérico del derecho a la libertad de expresión, previsto en los artículos 6 y 7 de la Constitución federal, conforme a los cuales, se garantiza la libertad y el derecho de cada persona a buscar, recibir y difundir información e ideas por cualquier medio.

Además, lo **infundado** del agravio radica en el hecho de que la completa y correcta intelección de la causal de improcedencia de la queja prevista en el artículo 22, inciso e), fracción IV, del Reglamento de la CNHJ, permite afirmar que el hecho de que la denuncia o queja se base en notas de opinión o periodísticas, por sí solo no actualiza la improcedencia de la queja, sino que, además, es condición que lo afirmado en ellas generalicen una situación y no sean susceptibles de corroborar su veracidad por otros medios.

En el caso concreto, del examen de la queja, no se advierte que a partir de un solo hecho se pretenda generalizar una situación (*incurrir en violación a las normas que prohíben la realización anticipada de actos de pre campaña y campaña*), pues los hechos denunciados hacen alusión a distintos eventos, mensajes difundidos en distintas plataformas, en lugares y fechas determinados que, por esas mismas circunstancias, son susceptibles de ser corroborados por otras fuentes.¹³ De ahí lo **infundado** del agravio.

Segundo. Incongruencia e indebida motivación.

La promovente se agravia de que el tribunal local basó su sentencia en premisas falsas, contradicciones y en una lectura alterada del expediente, por lo que considera que dicha resolución es contradictoria y carece de la fundamentación que exigen los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

¹³ Lo anterior únicamente se realiza para analizar la causal de frivolidad y no implica pronunciamiento sobre la eficacia demostrativa de los medios de prueba ni sobre la acreditación de los hechos denunciados.

En ese sentido refiere que el tribunal responsable afirmó falsamente que la CNHJ declaró improcedente la queja por contener solo notas periodísticas, pero en realidad el indicado órgano partidista analizó todo el universo probatorio (páginas web, fotos, videos) y concluyó que en su conjunto carecían de respaldo.

Asimismo, señala la existencia de la contradicción argumentativa, pues afirma que en la sentencia controvertida se acusa a la CNHJ de omitir analizar las pruebas, pero párrafos más adelante reconoce que la autoridad partidista sí hizo un análisis preliminar y determinó su insuficiencia.

Finalmente, afirma que el tribunal responsable inventó que la denunciante aportó pruebas adicionales para desahogar una prevención el veintinueve de abril, cuando en realidad aquélla solo remitió a lo que había presentado en su escrito de queja inicial. Además, que el tribunal local contabilizó erróneamente 8 testimonios notariales en lugar de las 7 que realmente obran en el expediente, haciendo suyo un dato de la demanda primigenia sin cotejarlo con el expediente.

Respuesta.

Los descritos argumentos de agravio son **inoperantes** pues, con independencia de que le asista la razón o no a la parte actora respecto de las inconsistencias argumentativas que atribuye al tribunal responsable, conforme a lo razonado al dar respuesta al agravio anterior, es evidente que la CNHJ de MORENA basó su determinación de desechamiento en la correcta apreciación de las pruebas aportadas por la denunciante, las cuales se estiman permiten advertir, para efectos del análisis de procedencia, que la queja no se sustentó exclusivamente en notas periodísticas y concluir que con ellas se supera la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción IV, del inciso e), del artículo 22 del Reglamento de la referida Comisión, tomando en cuenta los hechos y medios de convicción planteados, ofrecidos y aportados en el escrito de queja inicial.

En la lógica anterior, aun cuando se determinara que asiste la razón a la actora en lo que hace a los argumentos analizados, ello no podría tener como efecto la modificación o revocación de la resolución impugnada,

pues permanecería incólume la razón por la que se determinó que en el caso concreto no opera la causal de improcedencia que fue decretada por la CNHJ de morena frente a la presentación de la queja de origen.

Tercero. Prejuzgamiento de la autoridad revisora (CNHJ).

La parte actora afirma que la sentencia controvertida contiene afirmaciones con efectos vinculantes que prejuzgan la autoría de las publicaciones y la aptitud del material probatorio, cuestiones reservadas a la CNHJ, por lo que considera que deben tenerse por no puestas.

Al respecto refiere que en la sentencia se asientan como hechos ciertos circunstancias que constituyen la materia controvertida en el procedimiento sancionador, pues se afirma que algunas de las escrituras hacen constar publicaciones realizadas en las propias redes sociales de la parte actora (en su calidad de denunciada), por lo que considera que con ello el tribunal responsable asumió una titularidad y autoría que nadie ha demostrado probatoriamente, condicionando el criterio de la CNHJ que deberá emitir la nueva resolución.

Asimismo, considera que ocurre lo mismo al poner en los argumentos de la sentencia la conclusión de que los elementos aportados “bastan, en un examen preliminar, para descartar la frivolidad”, con independencia de que se acompaña de la reserva de que ello no implica “pronunciamiento alguno del tribunal local sobre la admisibilidad, idoneidad o valor de las pruebas”, así desde su perspectiva refiere que “basta” es por definición, un juicio de actitud que llevaría a la CNHJ en el momento de acatar el fallo a leer que el tribunal responsable decidió que el material es apto para sostener el procedimiento, quedando condicionada su admisión.

Respuesta.

Los motivos de disenso descritos se determinan **inoperantes**, pues el hecho de que la autoridad responsable, al desarrollar sus argumentos nominalmente hubiere afirmado que algunas de las publicaciones señaladas en el escrito de queja fueron realizadas por la parte denunciada, tal afirmación, vista en sus contextos jurídico y fáctico de realización, a juicio de esta Sala Regional responde a un error en el desarrollo de la argumentación expuesta por la responsable, pero que

no trascendió al sentido del fallo controvertido, ni podría entenderse como una afirmación vinculante para la CNHJ de MORENA, ni para determinar la configuración de la infracción imputada, ni para determinar la responsabilidad de la ahora parte actora como acusada en el procedimiento de queja partidista.

Lo anterior cobra relevancia, si tomamos en cuenta que al resolver la revocación del acuerdo de desechamiento, el Tribunal local expresamente determinó que la CNHJ “en libertad de jurisdicción” se pronuncie sobre el escrito de queja, incluso admitiendo en el apartado de efectos, que si advierte alguna otra causa de improcedencia, se podría hacer valer para determinar la inadmisión de la queja, determinación que evidentemente es incompatible con la afirmación de que, a través de la referida resolución, se le hubiese impuesto al órgano partidista la obligación de tener por acreditada la responsabilidad de la parte denunciada o para afirmar que alguna o algunas de las páginas o publicaciones descritas en la queja fueron realizadas por la imputada.

Cabe agregar, que incluso respecto de la autoría de las publicaciones, aun cuando existan elementos que permitan presumir su autoría, ello será materia, en su momento, de la investigación que, de ser el caso, se lleve a cabo en la sustanciación de la queja, en la valoración y apreciación de las pruebas en los momentos procesales oportunos, y siempre dando oportunidad a la denunciada para ejercer su derecho de contradicción y defensa frente a esas imputaciones y presunciones.

A mayor abundamiento, tomando en consideración que las expresiones materia de la inconformidad atañen a argumentos secundarios que finalmente no se tornaron en el fundamento o la razón eficiente que llevó a determinar la revocación de la resolución impugnada en la instancia local, se determina la inoperancia del agravio y no la modificación de la referida resolución, tomando en cuenta, además, que dichas expresiones no se ubican ni en el apartado de efectos ni en los resolutivos.

Cuarto. Reversión de la carga probatoria, imposición de investigaciones y exceso de la litis.

La promovente se agravia de que en la sentencia impugnada el tribunal local fija una directriz de investigación que releva a la denunciante de su carga probatoria.

Señala que el fallo controvertido sostiene que, de haberse apegado a la exhaustividad la CNHJ habría estado en condiciones de realizar un análisis preliminar de las pruebas y, en caso de ser necesario, “llevar a cabo las diligencias o actuaciones que permitieran comprobar los hechos materia de la denuncia, cerrando de este modo la brecha entre la verdad jurídica y la verdad fáctica”.

Considera que dicha directriz invierte el sistema de cargas del procedimiento sancionador conforme a la Jurisprudencia 16/2011, pues corresponde a la denunciante exponer los hechos con sus circunstancias y aportar los elementos mínimos de prueba, sin que su omisión sea apta para instar la facultad investigadora de la autoridad.

Asimismo, la actora refiere que el tribunal local al dictar lineamientos sobre cómo debe instruirse el procedimiento y pronunciarse sobre la aptitud del material probatorio, introdujo cuestiones ajenas a la controversia original, excediendo la litis planteada, pues la controversia solo se acotaba estrictamente a revisar la legalidad de la improcedencia por frivolidad.

Finalmente, la promovente aduce que el Tribunal omitió incluir una salvaguarda que esta Sala Regional sí ordenó en un precedente idéntico (SG-JG-32/2026), es decir, vincular expresamente a la CNHJ para que, antes de cualquier estudio de fondo, diera respuesta al planteamiento de si los hechos encuadran en el procedimiento sancionador ordinario instaurado en su contra. Lo anterior, al considerar que los hechos denunciados (supuestos actos anticipados de campaña) son de carácter estrictamente electoral, los cuales están expresamente excluidos del procedimiento sancionador ordinario por el artículo 26 del Reglamento de la CNHJ.

Respuesta.

Los anteriores motivos de disenso **son inoperantes** por las razones que a continuación se explican.

A juicio de esta Sala Regional, la expresión o argumento de la responsable en el sentido de que “...*de haberse apegado a la exhaustividad la CNHJ habría estado en condiciones de realizar un análisis preliminar de las pruebas y, en caso de ser necesario, llevar a cabo las diligencias o actuaciones que permitieran comprobar los hechos materia de la denuncia, cerrando de esto modo la brecha entre la verdad jurídica y la verdad fáctica*”. No tuvo como finalidad el establecer lineamientos a la CNHJ para llevar a cabo la investigación y relevar a la denunciante de la carga de la prueba pues, dicha expresión, vista en el contexto de la resolución impugnada, solo constituyó un argumento adicional para evidenciar que si la Comisión hubiera examinado en forma exhaustiva las pruebas aportadas habría advertido que no se actualizaba la causal de desechamiento decretada por aquella Comisión.

Por otra parte, el solo hecho de que el tribunal responsable aludiera a la facultad de la Comisión para llevar a cabo diligencias de investigación a partir de la recepción de la queja, no implica una afirmación indebida que releve a la quejosa de sus cargas mínimas probatorias, pues de lo establecido en la jurisprudencia invocada por la parte actora, de rubro: *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA*” se desprende precisamente que a partir de la exposición de los hechos y de aportar los elementos mínimos probatorios, toca a la autoridad competente ejercer su facultad investigadora, criterio que es aplicable y no es ajeno a la CNHJ de MORENA, dada su naturaleza de órgano partidista facultado para conocer y resolver las controversias internas de ese partido.

En congruencia con lo anterior, se determina innecesario atender la solicitud de la actora, en el sentido de tener por no puestas las expresiones reputadas como directrices del Tribunal, precisamente porque en concepto de esta Sala, vistas en su completo contexto, no pueden ser tomadas o atribuirles como efecto el ser directrices vinculantes para la CNHJ de MORENA. por tanto, no es necesario decretar tenerlas por no puestas.

Finalmente, se determina **infundado**, lo alegado por la actora en el sentido de que el Tribunal omitió incluir una salvaguarda para que, antes de cualquier estudio de fondo, se diera respuesta al planteamiento de si los hechos encuadran en el procedimiento sancionador ordinario instaurado en su contra.

Lo anterior es así porque, se insiste, contrario a lo alegado, el tribunal responsable determinó la emisión de una nueva resolución en plena libertad de jurisdicción y precisamente señalado que en caso de que no **advirtiera alguna otra causa de desechamiento**, asumiera el conocimiento y resolución de la queja y, en el caso planteado por la actora, es evidente que es una causal de improcedencia cuando hace valer que “ *se dé respuesta al planteamiento de si los hechos encuadran en el procedimiento sancionador ordinario (...) al considera que los hechos denunciados (supuestos actos anticipados de campaña) son de carácter estrictamente electoral, los cuales están expresamente excluidos del procedimiento sancionador ordinario por el artículo 26 del Reglamento de la CNHJ...*”, en todo caso, es facultad de la CNHJ determinar, a la luz de sus estatutos y demás normativa interna, si los hechos denunciados pudieran ser configurativos de alguna infracción a su normativa, con independencia de que eventualmente pudieran ser motivo de infracción electoral en forma concurrente, de ahí lo **infundado** de su agravio.

En consecuencia, dado lo **infundado** e **inoperancia** de los agravios esgrimidos por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de la impugnación.

Notifíquese; electrónicamente a la autoridad responsable; **por correo electrónico no institucional** a la parte actora; y finalmente, a las demás personas interesadas, en **términos de ley**. Asimismo, **infórmese** a la

Sala Superior de este tribunal en atención al acuerdo plenario emitido en el expediente SUP-JDC-364/2026.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la versión en archivo abierto de esta sentencia y la sesión en donde se aprobó se pueden consultar al escanear los códigos QR siguientes:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.